

C.A. de Copiapó

En Copiapó, a siete de diciembre de dos mil quince.

VISTOS:

En causa RUC N° 1210023030-3, RIT N° 107-2015, el abogado Defensor don Renato González Caro, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil quince, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, mediante la cual se condenó al acusado Cristian Fabián Opazo Salinas, a sufrir la pena remitida de tres años de presidio menor en su grado medio, a las penas accesorias legales correspondientes, eximiéndole del pago de las costas de la causa, como autor del delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el inciso primero de artículo 150 A del Código Penal, cometido el día 20 de mayo de 2012, en la persona de Víctor Hugo Castillo Pizarro, en las inmediaciones de la ruta C-46, sector By Pass, comuna de Freirina, mediante el citado fallo se absuelve los demás acusados de autos, que se individualizan en su decisorio tercero.

Funda el recurso en la causal prevista en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, y solicita la nulidad del juicio y la sentencia, en la que toca a la condena impuesta a su representado, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento y se ordene la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral a su respecto.

Intervienen en la vista del recurso el Abogado Defensor don Renato González Caro, la Abogada querellante doña Fabiola García Larenas y, los Abogados, del Consejo de Defensa del Estado y el Instituto de Derechos Humanos, don Edward Monares Tapia y don Giancarlo Fiocco Rodillo, respectivamente.

Se fijó la audiencia del día de hoy, a las 10:30 horas, para dar a conocer la decisión del tribunal.

CONSIDERANDO:

1°) Que se conoce recurso de nulidad deducido en favor de Cristian Fabián Opazo Salinas, en contra de la sentencia pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, mediante la cual se condenó al acusado Opazo Salinas, a la pena remitida condicionalmente, de tres años de presidio menor en su grado medio, y a las penas accesorias legales correspondientes, como autor del delito de apremios ilegítimos,

previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 150 A del Código Penal, cometido el día 20 de mayo de 2012, en la persona de Víctor Hugo Castillo Pizarro, en las inmediaciones del sector "By-Pass", de la ruta C-46, comuna de Freirina. El citado fallo exime al condenado del pago de las costas de la causa.

2°) Que la única causal en que se funda el recurso, es la contemplada en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, que señala que el juicio y la sentencia serán siempre anulados cuando en esta se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, específicamente, en este caso, el que se consigna en la letra c), que indica que es requisito de la sentencia. "La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o no al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297".

A su vez, esta última norma indica en su inciso primero que "los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados". Por su parte, los incisos segundo y tercero de la citada norma legal consignan que es exigencia del Tribunal, "hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida incluso de aquellas que hubieren desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieran por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia".

3°) Que, agrega el recurrente, el tribunal del juicio tuvo por acreditados los hechos que se consignan en el fundamento noveno de la sentencia impugnada, que aparecen enmarcados en un procedimiento policial de Fuerzas Especiales de Carabineros, en el sector conocido como "By-Pass", de la ruta C.46, de la comuna de Freirina, el día 20 de noviembre de 2012, encontrándose en el párrafo sexto de dicho apartado, el hecho que en definitiva se imputa al recurrente, en los siguientes

términos: "Por su parte, el acusado Sargento 1° de Carabineros Cristian Fabián Opazo Salinas, procedió a señalar que había que violar a estos huevones, bajando el pantalón que vestía Víctor Hugo Castillo Pizarro simulando que le introducía el bastón de carabineros en el ano del ofendido, resistiéndose este a tal acción; además, se procedió a destruir su teléfono celular en ese mismo lugar".

En referencia a la causal invalidante impetrada, y citando al efecto doctrina y jurisprudencia, acerca del deber de motivación de las sentencias, sostuvo que el tribunal de la causa no realizó una mínima descripción de la prueba ofrecida por la Defensa, testigos presenciales de los hechos imputados a su representado, ni menos realizó un examen crítico de la prueba rendida por su parte, limitándose a señalar en el considerando trigésimo que se desestimaba la prueba de la defensa, aduciendo que "en cuanto a los testigos de la defensa Ricardo Luis Troncoso Romero, Karen Flores Segura, Tarsicio Espinoza Domínguez, Lautaro Pinto Cerda y Daniel Alonso Correa Martínez, se desestiman sus dichos, en razón de que lo referido por estos testigos fueron irrelevantes para efectos de por cuanto (Sic) no tuvieron el mérito ni la entidad suficiente como para derribar la convicción de condena (no introdujeron duda razonable respecto de la configuración del delito ni la participación del acusado Opazo Salinas)".

Planteadas así las cosas se tornaría imposible el control entregado al tribunal superior, para analizar, siquiera mínimamente, de que forma la valoración de la prueba que se rindió en el juicio permitió alcanzar una convicción y no otra.

4°) Que, en igual sentido, repara que en el aludido considerando trigésimo: a) el tribunal, consigna, "que al no ser corroborada "la hipótesis de cargo", carece también de mayor sentido examinar y entrar a escudriñar mayormente la veracidad o falsedad de lo sostenido por los testigos de la defensa", lo que en relación a su defendido, no resulta ser efectivo, pues en lo que toca a este último, sí fue condenado, teniendo en consecuencia el tribunal por acreditada a su respecto "la hipótesis de cargo", razón por lo cual en su caso con más fuerza, se encontraba compelido a escudriñar la veracidad o falsedad de lo sostenido por sus testigos, en un ejercicio intelectual que echa de menos; y, b) el tribunal, expresa seguidamente, "que si bien dichos testigos, en lo

pertinente y al ser consultados por el defensor, señalaron que nada vieron respecto a que se haya intentado por uno de los carabineros que tomaron parte en el procedimiento introducir un bastón de uso policial en el ano de una de las personas que figura como víctima en esta causa (en clara alusión a contrariar la dinámica que el ofendido Víctor Hugo castillo relató respecto de lo que Cristian Opazo le habría hecho), ello no tuvo mérito de echar por tierra la convicción a la que arribó el tribunal para efectos de llegar a la decisión de condena, según ya se explicó pormenorizadamente en el motivo 22° de esta sentencia, debiendo estarse a lo que en ese considerando se razonó”, lo cual, igualmente, a juicio del recurrente, tampoco resulta ser efectivo, toda vez que en el considerando 22° de la sentencia, a que hace referencia el tribunal, no existe ninguna mención a la prueba de la defensa, en base a lo cual no llega a entenderse porqué dichas declaraciones, de testigos presenciales, no tuvieron el mérito de “echar por tierra la convicción a que arribó el tribunal”.

5°) Que, tocante a tales reproches u observaciones, que en su materialidad esta Corte no puede dejar de advertir, resulta de capital importancia tener en consideración que la sentencia es la decisión más importante dentro de toda la actuación procesal, ya que conlleva el pronunciamiento de condena o absolución del acusado y, por lo mismo, es el acto encargado de poner fin al proceso. La sentencia corona la obra, al decir del profesor don Carlos Anabalón, por lo tanto exige del sentenciador una fundamentación sólida, seria y reflexiva, que ponga en evidencia tanto su conocimiento sobre la norma como los criterios de razonabilidad empleados para valorar la prueba en su conjunto.

Así, no existe controversia que es requisito de la sentencia, que ésta debe contener la fundamentación fáctica, probatoria y jurídica, con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral, de donde se concluye que si dicha pieza carece de motivación, o esta es incompleta o soportada en supuestos falsos, no sólo quebranta el derecho de los intervinientes a conocer el sentido de la decisión, sino que también imposibilita su controversia a través de los medios de impugnación, con lo que sin duda alguna, se lesiona el derecho al debido proceso (Luis

Gustavo Moreno, Meridiano del Derecho Procesal Garantista, Edición Nov, 2011, R.A.).

A este respecto, nuestro Código Procesal Penal, acerca de la valoración de la prueba, en su artículo 297 inciso segundo, establece que el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiese desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, no siendo otro el fin de la fundamentación, que permitir la reproducción y fijación del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia, de lo cual resulta muy claro que el nuevo sistema procesal penal obliga a los jueces en su sentencia a indicar todos y cada uno de los medios probatorios atinentes a fijar los hechos y circunstancias propuestas por los intervinientes, expresar sus contenidos y en base a ellos razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir uno del otro, o para darle preeminencia, de modo que de dicho análisis fluya la circunstancia de como hicieron uso de la libertad para apreciarla y llegaron a dar por acreditados los hechos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente. (Sentencia Excma. Corte Suprema, rol N° 1.743-03, Revista Procesal Penal N°13).

En esta misma línea, se ha manifestado que, siendo el proceso penal básicamente un instrumento de reconstrucción de una verdad, por inferencia deductiva, que busca sancionar conductas exteriorizadas y consumadas en un determinado momento, el resultado final de este mecanismo de indagación es la sentencia penal, acto jurídico al que se debe llegar necesariamente pasando previamente por un procedimiento de verificación reglado por la ley, todo lo cual pone de relieve que el pronunciamiento de la sentencia penal debe estar investido siempre de una serie de garantías formales y materiales, que se traducen en cuestiones bien concretas, a saber: a) que la sentencia condenatoria debe sustentarse en elementos de prueba que tengan el mérito de destruir la presunción de inocencia; b) la ponderación de la prueba debe ser cabal, así, el sentenciador tiene la obligación de exponer en su fallo las razones que le llevan a prescindir de los medios de convicción aportados al juicio, so pena de nulidad; y c), que la sentencia debe ser

fundamentada, guardando una estricta congruencia entre la acusación y la parte resolutive, todo ello dentro de un marco de máxima certeza y seguridad. (La Fundamentación de la Sentencia como elemento del Debido Proceso. Alejandro Romero Seguel, Libertad y Desarrollo, Anuario de Jurisprudencia 2005).

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha expresado que la decisión judicial para que sea aceptable desde un punto de vista jurídico y atribuirle validez, debe ser motivada, ello es la justificación –no la explicación– de la resolución. Se trata de un discurso cerrado, de clausura, pues una vez dictado el fallo, debe contener todos los requisitos de la justificación, no pudiendo ser variado o modificado, sentenciándose más adelante, que es precisamente la fundamentación de la sentencia, la expresión de las razones que justifican la decisión, lo que permitirá al tribunal superior, declarar si la sentencia recurrida responde a los cánones de racionalidad, para en caso contrario corregir la aplicación del derecho (Sent. Rol N° 2663-2009).

6°) Que de todo lo anterior resulta que la sentencia recurrida no cumple las exigencias de las normas relacionadas en el considerando segundo y conforme a la interpretación que de ellas ha hecho esta Corte, en cuanto no satisface la rigurosidad procesal que ella misma se exige para “hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiese desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”. El tribunal ha reconocido la prueba testimonial presentada por la defensa, pero la desestima, en razón de que lo referido por los deponentes resultó irrelevante, al no tener el mérito ni la entidad suficiente como para derribar la convicción de condena, en un análisis que a todas luces resulta insuficiente. Se trata del ejercicio que la doctrina denomina “motivación incompleta o deficiente”, situación en que no se exponen las razones de orden probatorio, ni los fundamentos jurídicos en los cuales los falladores sustentan su decisión, o los motivos aducidos son insuficientes para identificar las causas en que ella se sustenta. (Luis Gustavo Moreno. Ob.Cit. Pág.33).

7°) Que frente a lo observado, resulta que en el fallo en examen se ha visto afectado el principio de razonabilidad o razón suficiente, al advertirse en el mismo una falta de fundamentación

tendiente a explicar convincentemente el razonamiento que el sentenciador ha utilizado para concluir en el juicio de condena que se conoce, a partir de los diversos medios de prueba incorporados en la audiencia de juicio, más sin ejercer el control jurisdiccional y público a que está llamado respecto de la prueba desestimada, en los términos expuestos precedentemente. De este modo al no poder encontrar en la sentencia, una explicación clara, lógica y completa en este ámbito, es evidente que en ella se ha visto afectada la razonabilidad del juicio empírico, haciéndole incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, en cuanto exigible a todo proceso racional y justo, cuya omisión torna a aquella parcial e indefectiblemente nula, así como el juicio en que la misma aparece dictada.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 374 letra e), 375 y 376 del Código Procesal Penal, **SE ACOGE** el recurso de nulidad interpuesto por el señor Abogado Defensor don Renato González Caro, en representación del condenado Cristián Fabián Opazo Salinas, anulándose la sentencia y el juicio oral en que recae, en forma parcial y sólo a su respecto, debiendo remitirse los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para la realización de un nuevo juicio oral, en los términos que se han acotado.

Regístrese, comuníquese y dese a conocer a los intervinientes que asistieren a la audiencia fijada al efecto.

Redacción del Ministro señor Sandoval.

RUC N° 1210023030-3.

RIT N° 107-2015.

ROL CORTE N° 317-2015.

Pronunciada por los Ministros: señor FRANCISCO SANDOVAL QUAPPE, señor PABLO KRUMM DE ALMOZARA y señor ANTONIO ULLOA MÁRQUEZ. Autoriza la Secretaria Subrogante señora MARGARITA GARCÍA CORREA.

Copiapó, a siete de diciembre de dos mil quince, notifiqué por el Estado la resolución que antecede.

